

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA EMILIA LÓPEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501320210018101
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 – SU 05-2018
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 268

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judicial de la parte demandante y COLPENSIONES y la consulta a favor de ésta de la sentencia No. 269 del 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 182

I. ANTECEDENTES

MARÍA EMILIA LÓPEZ PIEDRAHITA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **CARLOS ALBERTO MORANTES BEDOYA** desde 11 de julio de 2014 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante manifiesta que su cónyuge **CARLOS ALBERTO MORANTES BEDOYA** falleció el 11 de julio de 2014; que cotizó 682,34 en toda su vida laboral, de las cuales 399 lo fueron antes del 1° de abril de 1994; que convivió con él en calidad de compañera permanente desde el año 1985 hasta su deceso; que tiene condición de sordomudez e hipertensión; que **COLPENSIONES** mediante la Resolución GNR 206924 del 11 de julio de 2015 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, respecto de la cual presentó revocatoria directa el 13 de abril de 2021, sin que se haya resuelto a la presentación de la demanda.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones indicando que **CARLOS ALBERTO MORANTES BEDOYA** no dejó acreditado el requisito mínimo de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de la muerte exigidos en la Ley 797 de 2003 y no acredita 26 semanas de cotización en el año anterior al fallecimiento exigidas en la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia en aplicación del principio de la condición más beneficiosa encontró que CARLOS ALBERTO MORANTES BEDOYA dejó causando el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA EMILIA LÓPEZ PIEDRAHITA DE GONZÁLEZ, la cual ordenó pagar, después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, en un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 13 de abril de 2018, de forma indexada, y sobre el retroactivo liquidado hasta el 30 de agosto de 2022 en la suma equivalente a \$49.487.695; condenó al pago de los intereses moratorios *“desde el 13 de abril de 2018, hasta el 31 de agosto de 2021 (sic) y sobre las mesadas que se causen a futuro hasta cuando salga el pago de la prestación económica, eso sí, liquidándose los días de mora desde el 13 de junio del año 2021 hasta tanto se paguen las mesadas causadas seguirá la fórmula dispuesta por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993”*; autorizó realizar los descuentos en salud

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación para que se modifique la condena por intereses moratorios a partir del reconocimiento de la prestación, y no a partir del 13 de junio de 2021.

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y solicita que se revoque la condena por intereses moratorios, en consideración a que negó el derecho a la pensión de sobrevivientes porque no se cumplen los requisitos vigentes a la fecha del fallecimiento, contemplados en la Ley 797 de 2003, ni los de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la condición más beneficiosa.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los apoderados judiciales de la

parte **DEMANDANTE** y **COLPENSIONES** insisten en los argumentos expuestos ante el juzgado de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problemas a resolver

La Sala resuelve de manera conjunta los recursos de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, por lo cual, definirá si CARLOS ALBERTO MORANTES BEDOYA dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si MARÍA EMILIA LÓPEZ PIEDRAHITA cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a esa prestación; de tener derecho, se pasará a determinar si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o a la indexación y desde qué fecha, y se revisarán si el valor de las condenas impuestas son las que en derecho corresponden.

Hechos que no se discuten

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que CARLOS ALBERTO MORANTES BEDOYA falleció el 11 de julio de 2014, de conformidad al registro civil de defunción visible en el Pdf2, fl.22; **ii)** que cotizó un total de 682,34 en toda su vida laboral entre el 6 de mayo de 1980 hasta el 31 de agosto de 2012, de las cuales 399 lo fueron antes del 1° de abril de 1994; **iii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento; **iv)** que no estaba cotizando cuando entró en vigencia la Ley 797 de 2003 -

29/01/2003- ni cuando murió, y no cumple con el criterio de temporalidad por haber fallecido después del 29 de enero de 2006, por lo cual, no cumple con los criterios de la Corte Suprema de Justicia establecidos a partir de la sentencia SL4650 de 2016 para que se aplique la original Ley 100 de 2003, en aplicación de la condición más beneficiosa.

Tesis de la sala

La sala considera que **CARLOS ALBERTO MORANTES BEDOYA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 399 semanas cotizadas, fls. 28-29 Pdf01. Y que **MARÍA EMILIA LÓPEZ PIEDRAHITA** cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Argumentos que sustentan la tesis

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1º de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se

puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“(..). Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, **los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.** Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (...)”*

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

*“**Primera condición** Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*

***Segunda condición** Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el*

accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición *Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*

Cuarta condición *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*

Quinta condición *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Caso concreto

CARLOS ALBERTO MORANTES BEDOYA cuenta con 399 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994 conforme se observa en la historia laboral visible a folio 14 del PDF02, de esta manera, CARLOS ALBERTO

MORANTES BEDOYA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época, así:

[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] \$Im.	[9] Total
GASEOSAS DEL PACIFICO	06/05/1980	11/09/1985	\$30.150	279,29	0	0	279,29
SERVIPER LTDA.	20/04/1988	13/05/1988	\$30.150	3,43	0	0	3,43
GASEOSAS DEL PACIFICO	16/08/1988	01/02/1989	\$41.040	24,29	0	0	24,29
MORANTES BEDOYA CARLOS A	18/10/1989	31/10/1990	\$41.040	54,14	0	0	54,14
MORANTES BEDOYA CARLOS A	30/01/1991	01/10/1991	\$54.630	35,00	0	0	35,00
PROSERVIS LTDA	22/07/1993	10/08/1993	\$123.210	2,86	0	0	2,86

La sala considera que **MARÍA EMILIA LÓPEZ PIEDRAHITA** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, porque quedó sustentada con los testimonios que rindieron BERTHA BEATRIZ VERGARA y LILIANA ESTHER ALVARADO CAMARGO, quienes indicaron son vecinas de la demandante y mientras estuvo vivo el causante. Ellas coincidieron en afirmar que la pareja convivió hasta el día en que CARLOS ALBERTO MORANTES BEDOYA falleció sin que mediara separación; que los conocieron como pareja desde el año 1985, la primera, y desde el año 2000 la segunda; que el causante trabajaba conduciendo un “carpati” en Buenaventura; que la demandante es ama de casa.

Aunado a lo anterior, cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

i) La demandante cuenta con 84 años de edad, según Registro Civil de Nacimiento que obra a folios 16 y 17 del expediente, según se observa en la audiencia la demandante es sordumuda, lo cual confirmaron los

testigos LILIANA ESTHER ALVARADO CAMARGO y BERTHA BEATRIZ VERGARA, no tiene afiliaciones activas para pensión, ni para programas sociales del estado, circunstancias que la hacen pertenecer a un grupo de especial protección constitucional; **ii)** el causante sufragaba los gastos del hogar de lo que él devengaba como conductor de un “carpati” en Buenaventura; **iii)** lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues según el informe del RUAF SISPRO, la demandante no realiza cotizaciones para pensión y pertenece al régimen subsidiado de salud como madre cabeza de familia; **iv)** se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, porque según lo expresaron los testigos, él trabajaba conduciendo un carro, pero al enfermarse no volvió a trabajar; se evidencia en la historia laboral que la última cotización data del año 2012 sin que se observen otras relaciones laborales, además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió; **v)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, toda vez que reclamó la pensión de sobrevivientes por vía administrativa y judicial.

En consecuencia, MARÍA EMILIA LÓPEZ PIEDRAHITA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de julio de 2014, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por trece mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Las mesadas pensionales causadas antes de 13 de abril de 2018 se encuentran prescritas, en consideración a que la prestación se causó el 11 de julio de 2014, se reclamó el derecho ante Colpensiones 19 de marzo de 2015 el cual fue negado mediante la Resolución GNR 206924 del 11 de julio de 2015, sin haber presentado la demanda en los tres años siguientes, y volvió a reclamar la prestación el 13 de abril de 2021 flS. 7-8 del PDF02, y presentó la demanda en la oficina de reparto el 14 de mayo de 2021, es decir, que alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo entre la fecha de causación y la reclamación administrativa, previsto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T..

Se confirma el retroactivo pensional liquidado desde el 13 de abril de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022 en la suma de **\$49.487.695** incluidas las mesadas adicionales y los reajustes anuales.

En cuando a los intereses moratorios, se modifica la sentencia para reconocerlos a partir de la ejecutoria de la sentencia, y no a partir del 13 de junio de 2021 como lo reconoció el juez de instancia, por tanto, no son de recibo los recursos de apelación de la parte demandante que solicita que se grabe el retroactivo con los intereses desde la fecha en que se reconoció el derecho, ni a la apoderada de COLPENSIONES que solicita que se absuelva a su representada de dichos emolumentos. La razón por la que se modifica la sentencia es porque la prestación solo se reconoció por vía judicial a cargo de COLPENSIONES, dada la discusión que se

planteó con la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, lo cual no es un tema pacífico como sí lo es para aplicación de ese principio en tránsito legislativos sucesivos. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU230 de 2015 manifestó que, “...dichos intereses se deben desde que la obligación es exigible. En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión”.

Esta Sala no desconoce la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo, de ahí que las mesadas retroactivas hasta la ejecutoria de la sentencia se ordenará pagarlas de forma indexada a la fecha en que se haga efectivo el pago, y a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia se graban las mesadas con el interés moratorio.

En los términos que se dejan expuestos se modifica la sentencia apelada y consultada. Sin Costas en esta instancia por no haber prosperado los recursos.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 269 del 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar sobre la pensión reconocida, la indexación liquidada a partir del 13 de abril de 2018 hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de ahí, se condena a pagar los

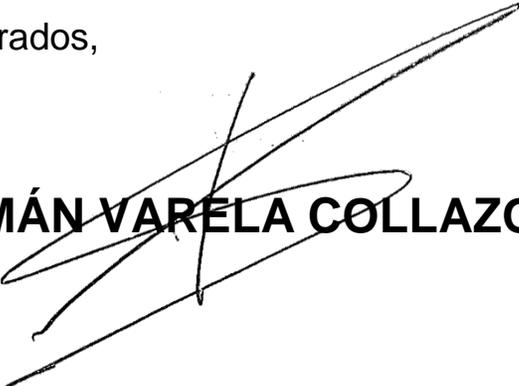
intereses moratorios liquidados a la tasa de interés vigente al momento en que se haga efectivo las mesadas pensionales.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

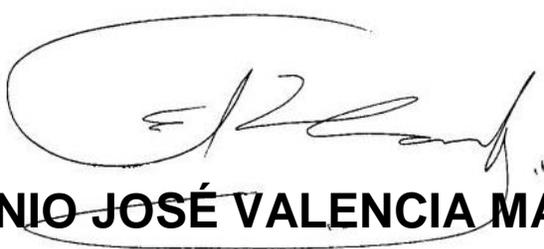
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvo voto



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

Desde	Hasta	Días	Semanas
6/05/1980	11/09/1985	1955	279,285714
20/04/1988	13/05/1988	24	3,42857143
16/08/1988	1/02/1989	170	24,2857143
18/10/1989	31/10/1990	379	54,1428571
30/01/1991	1/10/1991	245	35
22/07/1993	10/08/1993	20	2,85714286
			399

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2018	\$ 781.242	9,6	\$ 7.499.923,20
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000	8	\$ 8.000.000,00
			\$ 49.487.695,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	76001 31 05 013 2021 00181 01
ASUNTO	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADO PONENTE	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, por las razones que procedo a exponer:

El señor CARLOS ALBERTO MONTES falleció el 11 de julio de 2014. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

La causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento no acredita 50 semanas cotizadas a pensiones, contando con 399 semanas cotizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuius o cuál resulta ser más favorable,** pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en*

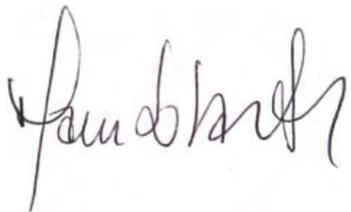
² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra